

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2016
La Paz, 25 de abril de 2016

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0037/2016
La Paz, 25 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "Panamericano" (Estación), cursante de fs. 32 a 37 de obrados, contra la Resolución Administrativa RAPDS ANH DTJ No. 0010/2015 de 27 de abril de 2015 (RA 0010/2015), cursante de fs. 21 a 27 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe CMITJ 0549/2012 de 14 de diciembre de 2012, cursante de fs. 3 a 4 de obrados, el mismo indicó que el dispensador marca Tokheim, modelo 262-A-2-RC-TW con número de serie 0299 262-057667 de la manguera G1 de gasolina especial, se encontraba fuera de norma.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS 1377 de 12 de noviembre de 2012, cursantes a fs. 2 de obrados, estableció que la manguera G1 de gasolina especial se encontraba fuera de norma.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 30 de junio de 2014, cursante de fs. 5 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento) aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I del art. 12 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante Nota Cite OF. EESS P. 182/2014 de 15 de septiembre de 2014, cursante de fs. 10 a 14 de obrados, la Estación presentó sus descargos, y adjuntó prueba cursante de fs. 15 a 17 de obrados.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 0010/2015 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 30 de junio de 2014 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Panamericano", ... por ser responsable de alteración de volumen de los carburantes comercializados, al haberse encontrado operando en fecha 12 de noviembre de 2012, con la manguera N° G1 por debajo del error admisible, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo 2681 que modificó el artículo 69 del Reglamento ...".

CONSIDERANDO

Que mediante proveído de 20 de mayo de 2015, cursante a fs. 43 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0010/2015, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, dentro del cual la Estación mediante memorial de 5 de junio de 2015 se ratificó en la prueba presentada y solicitó se realice una pericia, a lo cual la Agencia mediante proveído de 15 de junio de 2015, cursante a fs. 51 de obrados, estableció que la carga de la prueba corre a cargo del administrado.

1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que en ninguno de los argumentos se ha podido establecer que la Estación hubiese estado comercializando gasolina especial por la manguera G1 en una cantidad menor a lo autorizado por el Reglamento, haciendo conocer oportunamente que a momento de la intervención realizada la manguera G1 no estaba comercializando gasolina especial puesto que ésta no estaba en funcionamiento.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 0010/2015) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0037/2016
La Paz, 25 de abril de 2016

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde citar lo esgrimido por la Estación en respuesta a la formulación de cargos a través de su Nota Cite OF. EESS P. 182/2014 de 15 de septiembre de 2014, que dice: "En fecha 4 de septiembre de 2014, he sido notificado con el AUTO DE CARGO CONTRA LA EMPRESA ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "PANAMERICANO" ... POR LA PRESUNTA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS EN VOLUMENES MENORES A LOS NORMATIVAMENTE PERMITIDOS, en la que su probidad en base al Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 1377 de fecha 12 de noviembre de 2012 y del Informe Técnico CMITJ 0459/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012 (que no me fue notificado), EL AUTO DE CARGO ... fundamenta los cargos en el hecho de que mi empresa hubiese estado "comercializando" por la manguera G1, gasolina especial en cantidad menor a la autorizada por el Reglamento, en tal sentido, cumple con hacer notar a usted que al momento de la intervención realizada por la ANH, la manguera G1 NO ESTABA COMERCIALIZANDO gasolina especial, no se reporta en el Protocolo de Verificación Volumétrica d Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos n° 1377 de fecha 12 de noviembre de 2012, que al momento de realizar la intervención se hubiese verificado la venta de gasolina especial a un (1) sólo vehículo, esa manguera se encontraba sin funcionamiento". (El subrayado nos pertenece).

En atención el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 0010/2015, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en la citada Nota Cite OF. EESS P 182/2014 de 15 de septiembre de 2014.

Lo anterior permite establecer que la administración no ha realizado una valoración adecuada sobre los extremos vertidos en la Nota Cite OF. EESS P 182/2014 de 15 de septiembre de 2014, siendo este el aspecto trascendental y que hace al fondo de la solución de la presente causa, si bien en el procedimiento administrativo rige el principio de libre valoración de la prueba en oposición a la regla de prueba legal o tasada, resulta obligada una valoración más profunda sobre lo presentado y argumentado en la Nota de referencia.

El órgano administrativo debe explicitar en la resolución final el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados y de lo alegado por el administrado se llegó a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad, pues de otro modo no habría manera de determinar si el proceso empleado es arbitrario e irracional.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la RA 0010/2015 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado de manera expresa sobre lo fundamentado y expresado a través de Nota Cite OF. EESS P. 182/2014 de 15 de septiembre de 2014, ello conlleva a que la mencionada RA 0010/2015 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia no ha realizado una valoración adecuada sobre los extremos vertidos en la Nota Cite OF. EESS P 182/2014 de 15 de septiembre de 2014, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 0010/2015 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa RAPDS ANH DTJ No. 0010/2015 de 27 de abril de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.

Ingeniero Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS